

Tema 1: Cuestiones introductorias

Tabla de Contenidos

1 Concepto y ámbito de estudio.....	1/6
2 El marco constitucional.....	3/6
3 Derecho penal de la empresa y Unión Europea.....	5/6

1 Concepto y ámbito de estudio

El Derecho penal de la empresa es, en términos generales, una rama del Derecho penal económico.

La delincuencia socio-económica comienza a estudiarse con carácter específico sobre todo en el siglo XX, principalmente a partir de las consecuencias que tuvieron dos sucesos históricos:

1. El crack de 1929 y la Gran Depresión: acaban con el mito de la “mano invisible” que guía a la economía sobre la que teorizara Adam Smith. Los Estados reconocen, en definitiva, que es necesario establecer en el sistema capitalista ciertas “reglas del juego” y, consecuentemente, sancionar incluso por vía penal a aquellos sujetos que se salten las reglas más importantes.



2. Tras la II Guerra Mundial, se pone de manifiesto igualmente la necesidad de tutelar a través del Derecho penal otra serie de intereses y derechos que ya no son estrictamente “individuales”, al menos al modo tradicional (vida, integridad física, propiedad privada, etc.). Así, adquieren importancia en fase legislativa los denominados **bienes jurídicos** macro-sociales, cuya titularidad pertenece al colectivo (por ejemplo, el normal funcionamiento del mercado de trabajo, el medio ambiente, el propio sistema socio-económico imperante, etc.).

Dentro de este contexto surge el Derecho penal empresarial, originariamente en el seno del análisis de los denominados delitos socio-económicos, aunque es preciso realizar algunas matizaciones en relación con la expresión “Derecho penal de la empresa”:

1. No es equivalente a la de “Derecho penal económico”; forma parte de éste, en la medida en que se ocupa de la protección de ciertos **bienes jurídicos** colectivos de contenido socio-económico, pero su ámbito es más restringido (así por ejemplo, el delito de falsificación de moneda afecta a intereses socio-económicos del Estado que la acuña, pero no constituye en modo alguno una infracción penal típica del ámbito del Derecho penal de la empresa).
2. No es equivalente a la de “**delincuencia de cuello blanco**”; si bien es cierto que la mayoría de los sujetos activos que cometen delitos empresariales responden a dicho arquetipo, existen otros delincuentes de cuello blanco cuyo ámbito de acción es por completo ajeno al de la empresa (por ejemplo, delitos contra la Administración pública cometidos por altos cargos políticos).
3. No es equivalente a la de “delincuencia cometida por empresarios”; dentro del ámbito de estudio del Derecho penal de la empresa se incluyen asimismo ciertas conductas delictivas que no son realizadas por el empresario, esto es, el titular de la empresa, sino por otros miembros de la misma jerárquicamente subordinados o no (por ejemplo, en muchos casos habrá que apreciar la responsabilidad penal del arquitecto de obra en un delito contra la seguridad de los trabajadores, tipificado en el art. 316 CP).
4. No es equivalente a la de “delincuencia en el ámbito empresarial”; existen determinados delitos que, si bien frecuentemente se cometen en dicho ámbito, quedan fuera del objeto de estudio (por ejemplo, el delito de acoso

sexual en el trabajo no constituye tema de análisis del Derecho penal de la empresa, como tampoco lo son los hurtos realizados por los trabajadores a sus empleadores).



En definitiva, se puede definir el objeto de estudio de la asignatura Derecho penal de la empresa partiendo del concepto que ofreciera SCHÜNEMANN de la criminalidad empresarial: *Delitos de carácter socio-económico en los que, por medio de una actuación empresarial, se afectan negativamente a bienes jurídicos externos, buscando el beneficio de la empresa o de sus titulares.*

2 El marco constitucional

En nuestro país, el Derecho penal de la empresa tiene que inspirarse en el modelo económico recogido en la Constitución de 1978, esto es, en las concretas “reglas del juego” que son fundamentales para asegurar la estabilidad de nuestro sistema económico, tal y como fue diseñado en el texto constitucional.

De todos modos, la Constitución no contiene un modelo económico completo y cerrado, sino que formula una serie de principios generales que son vinculantes para el legislador, incluido el legislador penal:



1. Se consagra la libertad de empresa, aunque subordinada a las exigencias derivadas de la economía general y la planificación económica del país (art. 38 CE).
2. Esa libertad de empresa debe ejercerse dentro de un espacio económico jurídicamente homogéneo, lo que equivale a instaurar las mismas reglas de juego para todos los sectores empresariales. Por eso el art. 149.1 CE reconoce la competencia exclusiva del Estado español en materia de legislación mercantil.
3. Al margen del anterior, puede enumerarse un buen número de principios constitucionales que están relacionados con la empresa y con sus trabajadores, obligaciones que el texto constitucional impone a los poderes públicos y que se traducen en la necesidad, a su vez, de imponer su observancia a los empresarios; así por ejemplo:
 - A. Obligación de los poderes públicos de velar por la seguridad en el trabajo (art. 40 CE).
 - B. Obligación de los poderes públicos de mantener un sistema general de Seguridad Social (art. 41 CE).
 - C. Obligación de los poderes públicos de garantizar el ejercicio del derecho de huelga y la libertad sindical (art. 28 CE).
 - D. Obligación de los poderes públicos de garantizar un acceso igualitario al mercado de trabajo (art. 35 CE).
4. Existen además otros principios constitucionales que relacionan la actividad empresarial con otros intereses socio-económicos de los ciudadanos:



- A. El art. 51 CE impone la defensa de la salud e intereses económicos de los consumidores.



B. La obligación de contribuir al mantenimiento del gasto público aparece reflejada en el art. 31 CE.



C. El art. 45.3 CE autoriza a imponer sanciones penales a quienes cometan los atentados más graves contra el medio ambiente.

Naturalmente, el hecho de que la Constitución regule todo ese conjunto de principios inspiradores del modelo socio-económico no significa que establezca la necesidad de criminalizar cualquier ataque al mismo. En el ámbito del Derecho penal de la empresa, como en el resto del Derecho penal en general, ha de regir el principio de **intervención mínima**, en sus dos vertientes (carácter subsidiario y carácter fragmentario del Derecho penal).

3 Derecho penal de la empresa y Unión Europea



Como se sabe, la Unión Europea, hoy por hoy, no posee *ius puniendi*, esto es, aquella potestad que permite establecer delitos e imponer penas a quienes los cometan.

Sin embargo, la normativa y las instituciones comunitarias tienen cada vez mayor influencia en el Derecho penal, y en concreto en el Derecho penal de la empresa. Existen básicamente dos vías de influencia en este contexto:

1. En el ámbito de la **descriminalización**: la Unión Europea promulga una ingente cantidad de normas, Directivas y Reglamentos relacionados con ciertas materias propias del Derecho penal de la empresa. Así por ejemplo:
 - ◆ Las normas sobre constitución, obligaciones contables y actividad de las sociedades mercantiles.
 - ◆ Las normas sobre condiciones para proceder al despido colectivo, igualdad de los trabajadores, prevención de riesgos laborales, etc.



En virtud del *principio de primacía del ordenamiento comunitario*, la ley del Estado miembro no puede prohibir una conducta permitida por el Derecho comunitario. Esto significa que las disposiciones jurídicas nacionales (incluidas las penales) que resulten contrarias a ese Derecho son nulas. Así por ejemplo, en la actualidad rige en la Unión Europea la libre circulación de mercancías comunitarias; ello implica que determinados comportamientos que antes se castigaban como delitos de contrabando son ahora plenamente legales.

2. En el ámbito de la **criminalización**: la Unión Europea puede incidir positivamente en la penalización de conductas mediante la utilización de dos técnicas:
 - A. *Asimilación*: determinadas normas comunitarias obligan a los Estados miembros a proteger los intereses económicos europeos al mismo nivel que se protegen los intereses económicos nacionales. A ello se debe, por ejemplo, el paralelismo existente entre los artículos 308 y 309 CP (fraude de subvenciones a las Administraciones públicas españolas y obtención indebida de fondos comunitarios).

No obstante, el uso de la técnica de asimilación origina un importante problema de falta de homogeneidad de las regulaciones en el seno de los diferentes Estados miembros, pues es posible que

no en todos los países que integran la Unión Europea se protejan esos intereses de igual forma y con la misma pena.



Ello puede desembocar en la existencia de indeseables “paraísos financieros” en el seno de la Comunidad. Así por ejemplo, en 1986 se exportaron desde Grecia a Bélgica una serie de toneladas de maíz, declarando los responsables de dicho maíz que era de origen griego, cuando lo cierto era que procedía de la antigua Yugoslavia, de modo que al falsear el dato relativo a su origen, la exportación no quedó sujeta a arancel aduanero; a pesar de los requerimientos realizados por la Comisión Europea al gobierno griego para que incoara el correspondiente procedimiento sancionador contra los autores del comportamiento, las autoridades griegas competentes se abstuvieron de ejercer su potestad sancionadora, con lo que quedaron burlados los intereses financieros de la Comunidad (caso del "maíz griego")

B. *Armonización*: el uso de esta técnica puede revestir dos formas distintas:



Se promulgan Directivas o Reglamentos que obligan a los Estados miembros a sancionar de forma homogénea en todos los países determinados ataques contra los intereses de la Unión Europea.

- ◆ Se produce la armonización a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: de acuerdo con el Tratado de Roma, cuando en un procedimiento penal surja una controversia en torno a la interpretación que deba darse a una norma comunitaria, el juez de lo penal podrá solicitar a dicho Tribunal un pronunciamiento prejudicial sobre ese punto, pronunciamiento que tiene carácter vinculante.

En la actualidad, estamos asistiendo a la construcción del futuro Derecho penal europeo, nacimiento marcado por la aparición del *Corpus Iuris*, que constituye el embrión de un espacio judicial europeo unificado. Así por ejemplo, la última versión del *Corpus Iuris*, datada en el año 2000, tipifica en su art. 1 el fraude a los intereses financieros de las Comunidades y otros delitos asimilados en las mismas modalidades ya castigadas expresamente en los arts. 306, 309 y 628 CP; el precepto citado dispone que el fraude que afecte a los presupuestos de las Comunidades Europeas constituye una infracción penal, ya sea en materia de gastos como de ingresos, cuando uno de los comportamientos que especifica haya sido cometido intencionadamente (fraude) o por imprudencia o negligencia graves.



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.